



Resolución Ministerial

Lima, 29 de Noviembre del 2016

Visto, el Expediente N° 16-014542-001, que contiene el Informe N° 737-2016/DSB/DIGESA y el Informe N° 001488-2016/DSB/DIGESA de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud establece que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley, establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, asimismo, los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud el formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, el numeral 6 del artículo 9 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2010-SA, referido a las funciones de la DIGESA, señala que una de ellas es normar el procedimiento para la declaración de emergencia sanitaria por las Direcciones Regionales de Salud, respecto de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano. Asimismo, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento, referido a las funciones de las Direcciones Regionales



R. VILLARÁN C.



J. MORALES C.



S. PESSAH

de Salud, Gerencias Regionales de Salud y Direcciones de Salud, señala que declaran la emergencia sanitaria en el sistema de abastecimiento del agua para consumo humano cuando se requiera prevenir y controlar todo el riesgo a la salud, en sujeción a las normas establecidas por la autoridad de salud de nivel nacional;

Que, el numeral 4 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2010-SA, establece que el Ministerio de Salud aprobará mediante resolución ministerial, entre otros documentos normativos formulados por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, los procedimientos para la declaración de emergencia sanitaria de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano;

Que, el artículo 86 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2016-SA, dispone que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia y fiscalización en materia de salud ambiental, los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona, así como de la inocuidad alimentaria de los alimentos destinados al consumo humano elaborados industrialmente de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesquero acuícolas, así como de otorgar, reconocer derechos, certificaciones, emitir opiniones técnicas, autorizaciones, permisos y registros en el marco de sus competencias, ejerce las funciones de autoridad nacional de salud ambiental e inocuidad alimentaria;



M. Trujillo

Que, en virtud de ello, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria ha elaborado la Directiva Sanitaria "Procedimiento para la declaración de emergencia sanitaria de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano", con el objetivo de establecer los criterios y procedimientos para la declaratoria de emergencia sanitaria de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano y su implementación conforme a lo establecido en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2010-SA;



R. VILLARÁN C.

Que, mediante el Informe N° 869-2016-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal;



J. MORALES C.

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria;

Con el visado de la Directora General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Viceministra de Salud Pública;



S. PESSAH

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva Sanitaria N° 075 -MINSA/DIGESA-V.01 "Procedimiento para la declaración de emergencia sanitaria de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano", que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.



Resolución Ministerial

Lima, 29 de Noviembre del 2016



M. Trujillo



J. MORALES C.



R. VILLARÁN C.



S. PESSAH

Artículo 2.- La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria es responsable de la difusión y seguimiento de la citada Directiva Sanitaria, aprobada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 3.- Las Direcciones Regionales de Salud, las Gerencias Regionales de Salud, las Direcciones de Salud, o las que hagan sus veces, son responsables de la implementación, ejecución y supervisión de la presente Directiva Sanitaria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Comunicaciones publique la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/transparencia/index.asp?op=115>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud



DIRECTIVA SANITARIA N°075 -MINSA/DIGESA V.01
PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA
DE LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO
HUMANO

I. FINALIDAD

La presente directiva sanitaria tiene como finalidad mitigar la contaminación del agua para consumo humano producido por eventos significativos que afecten a los sistemas de abastecimiento de agua, y que ponen en riesgo la salud de la población.

II. OBJETIVO

Establecer los criterios y procedimientos para la declaratoria de emergencia sanitaria de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano y su implementación conforme a lo establecido en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, promulgado con el D.S. N° 031-2010-SA.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva Sanitaria es de aplicación a nivel nacional y de cumplimiento obligatorio por las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de agua para consumo humano, las Direcciones de Salud y las Direcciones o Gerencias Regionales de Salud, o las que hagan sus veces en el ámbito regional.

IV. BASE LEGAL

- Ley N° 26338 - Ley General de Servicios de Saneamiento.
- Ley N° 26842 - Ley General de Salud.
- Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos.
- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;
- Decreto Legislativo N° 1161 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- Decreto Supremo N°007-2016-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- Decreto Supremo N° 031-2010-SA, que aprueba el Reglamento de la Calidad de Agua para Consumo Humano.
- Resolución Ministerial N° 526-2011/MINSa, que aprueba las Normas para la elaboración de documentos normativos del Ministerio de Salud.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 DEFINICIONES OPERATIVAS

Para los efectos de la presente directiva sanitaria, se entenderá por:

- 5.1.1 Agua para consumo humano.-** Agua que cumple con los límites máximos permisibles del Reglamento de la calidad del agua apta para consumo humano y para todo uso doméstico habitual, incluida la higiene personal.



M. Trujillo



S. TANG

5.1.2 Autoridad sanitaria.- El Ministerio de Salud ejerce la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria. En los departamentos corresponde a la Autoridad Sanitaria Regional, es decir las Direcciones Regionales de Salud, Gerencias Regionales de Salud, Direcciones de Salud o las que hagan sus veces en el nivel regional.

5.1.3 Declaración de emergencia sanitaria de sistema de abastecimiento de agua.-

Decisión oficial que se toma a partir de un procedimiento estandarizado por el cual, en base a criterios de evaluación definidos en la presente directiva sanitaria, se establece el riesgo elevado de la calidad del agua para consumo humano y de determinado lugar, para disponer acciones que reduzcan el riesgo y que puedan revertirse en el plazo no mayor a un 1 año.

5.1.4 Emergencia sanitaria de los sistemas de abastecimiento de agua.- Constituye un estado de riesgo alto de la calidad del agua para consumo humano como consecuencia de la afectación de los sistemas de abastecimiento de agua causado por eventos naturales, antropogénicos y tecnológicos.

5.1.5 Emergencia sanitaria del sistema de abastecimiento de agua por Eventos antropogénicos.- Situación que introduce peligro en el sistema de abastecimiento de agua para consumo humano provocado por la intervención del hombre, por ejemplo sabotaje, negligencia en el mantenimiento, y similares.

5.1.6 Emergencia sanitaria del sistema de abastecimiento de agua por Eventos naturales.- Situación que introduce peligro en el sistema de abastecimiento de agua provocado por fenómenos naturales tales como lluvias torrenciales, terremotos, sequías y otras situaciones similares.

5.1.7 Límite máximo permisible de agua para consumo humano.- Son los valores máximos admisibles de los parámetros representativos de la calidad del agua para consumo humano.

5.1.8 Medida correctiva.- Acción establecida para corregir las deficiencias en la calidad del agua suministrada y controlar los riesgos sanitarios generados por el sistema de abastecimiento de agua para consumo humano

5.1.9 Medida de seguridad.- Acción establecida para evitar que se cause o continúe causando riesgo o daños a la salud de la población.

5.1.10 Plan de acción.- Documento que contiene las acciones específicas, metas, responsables, supervisión, monitoreo, plazos y financiamiento necesarios para atender la Emergencia sanitaria de los sistemas de abastecimiento de agua, de acuerdo a las competencias de cada entidad involucrada, según lo dispone la ley. En el caso de Salud incluye las indicaciones a la población respecto a la seguridad del agua para el consumo humano.

5.1.11 Peligro.- Aquellos agentes físicos, biológicos, químicos o radiológicos que pueden afectar la calidad de agua para consumo humano excediendo los límites máximos permisibles generados por eventos naturales o antropogénicos.

5.1.12 Proveedor del servicio de agua para Consumo Humano.- Toda persona natural o jurídica bajo cualquier modalidad empresarial, junta administradora, organización vecinal, comunal u otra organización que provea agua para consumo humano. Así como proveedores del servicio en condiciones especiales.

5.1.13 Riesgo.- Probabilidad de ocurrencia de afectación a la calidad de agua para consumo humano.

5.1.14 Sistema de abastecimiento de agua.- Conjunto de componentes hidráulicos e instalaciones físicas que son accionadas por procesos operativos, administrativos y equipos necesarios desde la captación hasta el suministro del agua.



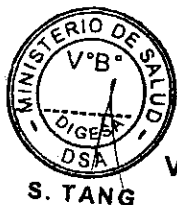
5.1.15. Vigilancia Sanitaria.- Conjunto de actividades de observación y evaluación que realiza la autoridad de salud competente para identificar y evaluar factores de riesgo que se presentan en los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano, desde la captación hasta la entrega del producto al consumidor, con la finalidad de proteger la salud de los consumidores.

5.2 La declaratoria de Emergencia sanitaria del sistema de abastecimiento de agua la hace, a Dirección Regional de Salud o la Gerencia Regional de Salud, como Autoridad Regional de Salud en su respectivo ámbito, o la Dirección de Salud de Lima Metropolitana o quien haga sus veces en su jurisdicción.

5.3 La declaratoria de emergencia sanitaria se hace luego de la evaluación de la ARS, y requiere el informe técnico de dicha evaluación, el plan de acción correspondiente, y la respectiva Resolución Directoral.

5.4 La evaluación para la declaratoria de Emergencia sanitaria del sistema de abastecimiento de agua se hace a pedido de parte.

5.5 El pedido de la declaratoria de Emergencia sanitaria del sistema de abastecimiento de agua, podrá ser realizado por los titulares de los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados que ejercen funciones de fiscalización y control gobiernos regionales y locales, proveedores de agua, representantes de la sociedad civil organizada comprometidos con la emergencia. Se dirige a las DIRESAs, GERESAs, o Dirección de Salud de Lima Metropolitana en el caso de Lima, a la que pertenece el sistema de abastecimiento de agua.



VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1 CRITERIOS QUE CONFIGURAN LA EMERGENCIA SANITARIA

Los criterios para la evaluación de la declaratoria de emergencia sanitaria del sistema de abastecimiento de agua para consumo humano son:

- a) Nivel de riesgo por concentración en el agua para consumo humano, de uno o más parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 031-2010-SA.
- b) Tiempo de exposición de la población, al peligro identificado en el agua para consumo humano.
- c) Ámbito de la población probablemente afectada.
- d) Impactos en el tiempo en la salud humana por contaminación con sustancias peligrosas del Anexo III del Decreto Supremo N° 031-2010-SA, en el agua para consumo humano.
- e) Capacidad de operación insuficiente del sistema de tratamiento..

6.2 METODOLOGÍA PARA EVALUAR LA EMERGENCIA SANITARIA

Los niveles de afectación en el sistema de abastecimiento de agua que permiten evaluar la declaración de la emergencia sanitaria se realizará aplicando un Índice de Calificación, el cual será calculado utilizando las Tablas de Calificación del Anexo 2 de la presente directiva sanitaria y teniendo en consideración los criterios técnicos que a continuación se detallan:

DIRECTIVA SANITARIA N° 075-MINSA/DIGESA V.01
PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA DE LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE
AGUA PARA CONSUMO HUMANO

6.2.1 El cálculo del Índice se obtiene valorando las cinco (5) variables de evaluación, aplicada por cada sistema:

- a) Nivel de Riesgo de la calidad del agua para consumo humano (valores de 1 a 3)
- b) Duración de la exposición al peligro en el agua para consumo humano (valores de 1 a 3)
- c) Ámbito de población atendida por el sistema de agua (valores de 0 a 1)
- d) Impacto en el tiempo a la salud humana por agua para consumo humano con evidencia de casos (valores de 0 a 1)
- e) Caudal de operación admitido por el sistema de tratamiento de agua para consumo humano. (valores de 0 a 1). En los casos de los sistemas de gravedad y bombeo sin tratamiento, el valor de esta variable será cero (0)



M. Trujillo

6.2.2 Cada una de estas variables adquirirá un puntaje, de acuerdo a las Tablas que se indican en el Anexo 2.

6.2.3 El Índice se obtendrá de la sumatoria de las variables aplicando la siguiente fórmula

$$\text{INDICE} = R + D + A + I + Q$$



S. TANG

Dónde:

R : Nivel de riesgo

D : Duración de la exposición

A : Ámbito de población

I : Impacto a la salud

Q : caudal de operación de PTAP

6.2.4 Se obtiene como resultado un valor dentro de la escala de puntuación que determinan la declaración o no de la emergencia sanitaria del sistema de abastecimiento de agua para consumo humano :

Puntuación del Índice	2-6	7-9
Calificación	No procede	Procede declarar la emergencia sanitaria
Nivel de alerta	Nivel amarillo	Nivel rojo

6.3 PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA

6.3.1 Autoridad Competente

En el nivel nacional:

La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, aprueba los criterios técnicos para la declaratoria de emergencia sanitaria en los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano mediante la presente directiva sanitaria.

En el nivel regional:

La DIRESA, GERESA, y la Dirección de Salud de Lima Metropolitana en su jurisdicción, es la autoridad competente para realizar la Declaratoria del Estado de

Emergencia Sanitaria del Sistema de Agua para Consumo Humano a pedido de parte, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Sanitaria del nivel nacional.

6.3.2 Evaluación del pedido de parte para la Declaratoria de Emergencia Sanitaria

- a) La DIRESA, GERESA, o Dirección de Salud de Lima Metropolitana o quien haga sus veces en el nivel regional, a pedido de parte, convocará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción del pedido, al proveedor de agua para consumo humano para recabar información y realizar las coordinaciones necesarias.
- b) La DIRESA, GERESA, o Dirección de Salud de Lima Metropolitana o quien haga sus veces en el nivel regional, evalúa el pedido y la necesidad de establecer la Declaratoria de Emergencia sanitaria de un determinado sistema de abastecimiento de agua para consumo humano, de acuerdo a los documentos, informes técnicos o resultados de laboratorio y/o de la vigilancia sanitaria realizada en el sistema.
- c) La DIRESA, GERESA, y Dirección de Salud de Lima Metropolitana o quien haga sus veces en el nivel regional, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios realizará la evaluación para la Declaratoria de Emergencia sanitaria del sistema de agua para consumo humano y concluirá en los dos posibles resultados mencionados a continuación:
 - ❖ Informe debidamente sustentado, que considera necesario la Declaratoria de Emergencia sanitaria, incluyendo el Plan de Acción para mitigar el riesgo sobre la calidad del agua para consumo humano, en un plazo que será de acuerdo a lo indicado en el ítem 6.6 de la presente directiva sanitaria.
 - ❖ Informe debidamente sustentado, que considera que no es necesario la Declaratoria de la Declaratoria de Emergencia sanitaria.



M. Trujillo



S. TANG

6.4 DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

- 6.4.1. De emitir el informe que considera necesaria la Declaratoria de Emergencia sanitaria, la DIRESA, GERESA, o Dirección de Salud de Lima Metropolitana, según corresponda, emite la Resolución respectiva y la publicará en el diario oficial "El Peruano" y un diario de mayor circulación en el nivel local.
- 6.4.2. La Resolución que declara la emergencia sanitaria debe incluir un Plan de Acción, que señala la jurisdicción del sistema de agua, las medidas de seguridad y técnico sanitarias a adoptar, bajo responsabilidad, con el fin de evitar riesgos a la salud, el plazo de duración de la emergencia y las medidas mínimas de control necesarias, cuyo contenido se detalla en el ítem 6.5 del presente directiva sanitaria.
- 6.4.3. La DIRESA, GERESA, o Dirección de Salud de Lima Metropolitana, remite la Resolución y el Plan de Acción a las autoridades regionales y locales de la jurisdicción del sistema de abastecimiento de agua, así como a las autoridades sectoriales vinculadas a la gestión de calidad del agua para consumo humano, para su implementación. La ejecución de dicho Plan de Acción es de responsabilidad del proveedor de agua para consumo humano con apoyo de los respectivos Gobiernos Regionales y Locales, según sus competencias establecidas por Ley.
- 6.4.4. Para establecer la prórroga o el levantamiento de la declaratoria de Emergencia sanitaria, la DIRESA, GERESA, o Dirección de Salud de Lima Metropolitana, evaluará los resultados de los informes técnicos de control del proveedor de agua, efectuado por laboratorio acreditado por INACAL, y las evidencias de las actividades de vigilancia sanitaria en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles. La prórroga por única vez puede ser por un plazo de hasta seis (06) meses.

6.4.5. Para la prórroga o el levantamiento de la Emergencia sanitaria, la DIRESA, GERESA, o Dirección de Salud de Lima Metropolitana emitirá la Resolución respectiva, la que será publicada en el diario oficial "El Peruano" o en el diario de mayor circulación local, y comunicadas al proveedor de agua para consumo humano involucrado.

6.4.6. La Autoridad Regional de Salud correspondiente debe disponer las indicaciones necesarias para que la población esté informada y tome las acciones que correspondan para proteger su salud en las actividades cotidianas relacionadas a agua para consumo humano.

6.5 CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27444, la resolución directoral de la declaratoria de la emergencia sanitaria deberá contener:

- ❖ Número y fecha de la resolución
- ❖ Criterios adoptados para la declaración de la emergencia sanitaria del sistema de abastecimiento de agua
- ❖ Determinación del nivel de alerta sobre la base de las variables evaluadas.
- ❖ Plan de acción inmediato y de corto plazo que señala el ámbito de jurisdicción del sistema de agua, las medidas de seguridad y correctivas a adoptarse y responsables, con el fin de mitigar el riesgo a la salud.
- ❖ Plazo de duración de la emergencia.
- ❖ Firma del Director o Gerente Regional de Salud.



M. Trujillo



S. TANG

6.6 PLAN DE ACCIÓN

El plazo para la elaboración del plan de acción está incluido en el plazo de veinte (20) días calendario señalado en el numeral 6.3.2. de la presente directiva sanitaria. El plazo para la ejecución del plan no será superior a un (01) año, el cual se aprueba conjuntamente con la declaratoria de emergencia sanitaria, debiendo contener los siguientes aspectos:

- Lugar: Ubicación geográfica del sistema de agua evaluado.
- Objetivo: es controlar la situación de emergencia sanitaria del sistema de agua para consumo humano y atender los riesgos sobre la salud en el ámbito de servicio del sistema, mediante la implementación de un conjunto de acciones, determinando las metas a alcanzar, los responsables y su financiamiento.
- Metas: Establecer las metas inmediatas que logren alcanzar el objetivo propuesto, de manera cuantitativa.
- Actividades: Son las acciones priorizadas para mitigar y controlar el riesgo identificado y alcanzar las metas propuestas, en el plazo estimado.
- Indicador de Cumplimiento: Deberán establecerse los indicadores necesarios que permitan cuantificar el nivel de avance de las actividades y cumplimiento de metas.
- Responsable: Proveedor de agua para consumo humano responsable del desarrollo de las actividades para alcanzar las Metas, bajo la coordinación del Gobierno Regional y gobierno local que corresponda.
- Plazo: Es el tiempo establecido para la ejecución de las actividades programadas en el Plan de Acción, el mismo que no deberá superar el plazo máximo de 1 años
- Financiamiento del Plan: Son los recursos que el proveedor asignará y utilizará para el cumplimiento de las actividades previstas.
- Recomendaciones: Conjunto de propuestas y lineamientos que deberán considerarse después de superada la emergencia sanitaria del sistema de agua, con la finalidad de evitar el riesgo sobre la calidad de agua para consumo humano.

VII. RESPONSABILIDADES

7.1 NIVEL NACIONAL

El Ministerio de Salud, a través de la DIGESA, es responsable de la difusión de la presente directiva sanitaria hasta el nivel regional, así como de brindar asistencia técnica y supervisar su cumplimiento.



7.2 NIVEL REGIONAL

La DIRESA, GERESA, DISA o las que hagan sus veces en el nivel regional, son responsables de la difusión y cumplimiento de la presente directiva sanitaria en su ámbito.

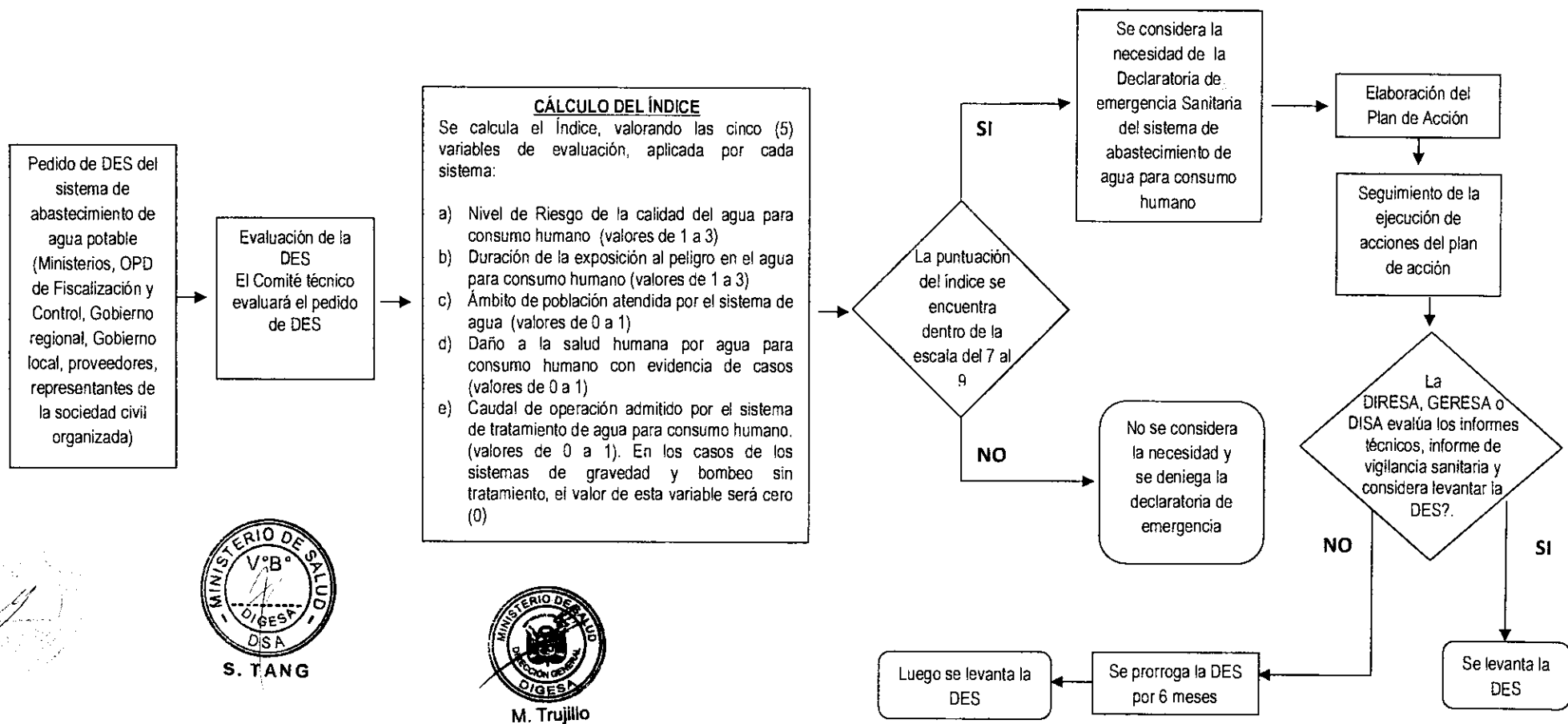


7.3 NIVEL LOCAL

Los proveedores del servicio de agua para consumo humano son responsables de cumplir la presente directiva sanitaria.

Las municipalidades son responsables de la difusión y supervisión de la aplicación de la presente directiva sanitaria en el ámbito de su competencia.

ANEXO 1
Flujograma del Procedimiento para la Declaratoria de Emergencia Sanitaria (DES) de los Sistemas de Abastecimiento de agua para Consumo Humano



DIRECTIVA SANITARIA N° 075-MINSA/DIGESA V.01
PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA DE LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE
AGUA PARA CONSUMO HUMANO

ANEXO 2

Nivel de Riesgo a la calidad del agua para consumo humano

Leve: 1	Moderado: 2	Grave: 3
Calidad de agua suministrada que incumple algún parámetro organoléptico	Calidad de agua suministrada que incumple algún parámetro organoléptico y/o hidrobiológico	Calidad de agua suministrada que incumple algún parámetro del Anexo III, Anexo IV, y/o microbiológicos y parasitológicos del Anexo I del Decreto Supremo N° 031-2010-SA

Tiempo de exposición

Duración	Valor
corta no mayor 6 meses	1
mediana 7 meses a 3 años	2
larga más de 3 años	3

Ámbito de población

Ámbito	Valor
Población > 2000 habitantes	1
Población < o = a 2000 habitantes	0

Impacto a la salud humana

Ámbito	Valor
Casos de enfermedad asociados a parámetros del Anexo III, Anexo IV y/o microbiológicos y parasitológicos del Anexo I del DS N.° 031-2010-SA	1
No existen casos o evidencia	0

Caudal de operación de sistema de tratamiento de agua para consumo humano
PTAP

Caudal admitido en PTAP	Valor
Fuera del rango de caudal de diseño	1
Dentro del caudal de diseño	0

